



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2015-00176-00**
Demandante: **LUZ MARINA DEL CARMEN CAIEDO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Medio de Control: **EJECUTIVO – REGINGRESO (NYR)**

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, previo lo siguiente.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 3 de septiembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de ejecutivo a favor de la señora Luz Marina el Carmen Caicedo, contra COLPENSIONES, en los siguientes términos:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAIEDO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, por la obligación de hacer consistente en la reliquidación de la mesada pensional de vejez de la ejecutante, con la inclusión de la asignación básica, Auxilio de transporte, Subsidio de Alimentación, Horas Extras, Bonificación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de Navidad, devengados durante el último año de prestación de servicios, es decir, entre el 12 de abril de 2003 y el 12 de abril de 2004, en los precisos términos indicados en el numeral 2° de la sentencia del 15 de septiembre de 2017.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor LUZ MARINA DEL CARMEN CAIEDO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, por las siguientes sumas de dinero:

• Por diferencias de mesada pensionales e indexación, desde el 28 de octubre de 2013 al 21 de agosto de 2020, la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.048.094).

• Por los intereses moratorios sobre el monto total de las diferencias de las mesadas, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.592.396)”

2.- A través de escrito de 8 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó contra la anterior decisión recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se incluyan en el mandamiento de pago los valores correspondientes a los intereses moratorios que se causen de forma posterior a este y hasta el pago efectivo, y por las diferencias pensionales que se sigan generando.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 438 del C.G.P. establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable y el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo, de lo que se deduce que el recurso procedente contra el proveído que libra mandamiento es el de reposición, motivo por el cual en el *sub judice* se resolverá ese recurso y rechazará la alzada deprecada por resultar improcedente.

2.- Ahora bien, la parte actora cuestiona que en el auto recurrido no se libró mandamiento “*por los valores correspondientes a los intereses moratorios que se sigan generando hasta tanto*

se pague y cumplan la totalidad de las obligaciones que se desprenden del título ejecutivo, así como por las diferencias pensionales que se puedan seguir generando.”

3.- En efecto, revisada la solicitud de ejecución de la sentencia de 15 de septiembre de 2017, proferida por el Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo respecto de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad al mandamiento y por los intereses moratorios que se generen sobre dichas diferencias. No obstante, respecto de dichos conceptos, no se dieron órdenes de pago en la parte resolutive del auto de 3 de septiembre de 2020.

En primer lugar, en lo que tiene que ver con los intereses que se causen sobre las diferencias, con posterioridad a la orden de mandamiento, considera el Despacho que hacen parte de la obligación a cargo de la entidad accionada, contenida en la sentencia judicial que se ejecuta, puesto que en el numeral 9° la parte resolutive del fallo de primera instancia, estableció su cumplimiento en los términos del artículo 192 de del C.P.A.C.A., por lo cual se adicionará la decisión recurrida.

Respecto de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad a la fecha del mandamiento de pago, se abstendrá el Despacho de complementar el auto recurrido en ese sentido, dado que la entidad accionada, por Resolución SUB134017 de 24 de junio de 2020, reliquidó la pensión de la ejecutante conforme se dispuso por el Despacho en el fallo de primera instancia, como se verá más adelante.

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos aportados por el apoderado de la ejecutante, obrantes en el archivo 3 del expediente digital, se encuentra probado que Colpensiones, mediante Resolución SUB134017 de 24 de junio de 2020, dio cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho de 15 de septiembre de 2017, que aquí se ejecuta, y efectuó el pago de las sumas resultantes el día el 12 de agosto de 2020 por valor de \$8.165. 451, junto con la mesada correspondientes al mes de julio de 2020, disponiendo la inclusión en nómina para ese periodo.

Por lo anterior, con apoyo de la contadora adscrita a la jurisdicción, se efectuó una nueva liquidación, teniendo en cuenta el pago efectuado por la entidad y la inclusión en nómina en el mes de julio de 2020, que arrojó el siguiente resultado:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN A 12/08/2020 (fecha de liquidación)	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$10.513.419
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$(1.261.610)
(+) INDEXACION	\$683.665
(-) DIFERENCIAS EN APORTES PENSIONALES DE IBC (RES. SUB134017)	\$(941.358)
TOTAL CAPITAL A 30/06/2020 (incluido en nómina de julio/2020 RES. SUB134017)	\$ 8.994.116
TOTAL INTERES DTF Y MORATORIO DESDE EL 6/04/2018 HASTA EL 12/08/2020	\$3.531.411
TOTAL LIQUIDACION A 21/08/2020	\$12.525.527
VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA A FECHA 12/08/2020	\$8.165.451
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL APLICANDO ART. 1653 CC	\$4.360.076

Se destaca de lo anterior que las diferencias en las mesadas pensionales se causaron hasta el mes de junio de 2020, motivo por el cual, como se anunció en precedencia, no es dable el decreto del mandamiento de pago por diferencias en capital con posterioridad a ese mes, como lo solicita la ejecutante en el recurso de reposición.

De otro lado, en atención a la solicitud de imputación de los pagos parciales, en primer lugar a los valores adeudados por intereses, en aplicación del artículo 1653 de Código Civil, se

descontó al valor pagado por Colpensiones (\$8.165.451), el monto de los intereses liquidado por el Despacho (\$3.531.411) desde el 6 de abril de 2018 y hasta el 12 de agosto de 2020 (fecha del pago parcial), restando una suma de \$4.634.040, que se abona al capital de \$8.994.116, quedando como saldo de capital \$4.360.076, valor respecto del cual se siguen generando intereses de mora, hasta el pago total de la obligación.

Así, todos los intereses causados hasta el 12 de agosto de 2020, se encuentran cubiertos con el pago parcial efectuado por Colpensiones a la ejecutante en esa fecha, quedando pendiente el pago por concepto de capital y los intereses moratorios que se generen sobre este monto, desde el 13 de agosto de 2020, hasta que se compruebe el pago del saldo insoluto. Igualmente, se destaca que a partir del mes de julio de 2020, a la señora Luz Marina del Carmen Caicedo se le paga su pensión por el monto reliquidado, como constan en el comprobante de pago del Banco de Occidente, obrante en el archivo 3 del expediente digital.

En consecuencia, se accederá de forma parcial a lo pretendido en el recurso de reposición y en consecuencia, se modificarán las sumas por las cuales se libró mandamiento ejecutivo, en atención a la liquidación realizada por la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativo – seccional Boyacá- el día 19 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

REPONER parcialmente para corregir el auto de 3 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-; en consecuencia, modificar la parte resolutive la providencia en comento la cual quedará así:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- Por diferencias del saldo del capital correspondiente a las mesadas pensionales e indexación, desde el 28 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2020, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.360.076)**.*
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto de las diferencias de las mesadas (**\$4.360.076**), desde el 13 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

***2.- NOTIFICAR** personalmente el a COLPENSIONES-, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.*

***3.- NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.*

***4.- NOTIFICAR** por estado el presente proveído a la parte actora, conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.*

***5.- CONCEDER** a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.*

6.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciaaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0c793d99f399789a1189f5b268dc6f7a6b75713b31ffb7c1057256744b8405

Documento generado en 27/11/2020 05:04:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2015-00178-00**
Demandante: **JOSÉ OSWALDO OCHICA SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de 27 de agosto de 2020 (fls. 309 a 324), a través de la cual la Corporación revocó la sentencia de 6 de febrero de 2018 (fls. 215 a 235), que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso negarlas.

En firme esta providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** las costas de ambas instancias, en atención a la condena impuesta en la sentencia de segundo grado. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0dbcda4f9a8632613cdf5e5808309ed5f4211c1b88c8ec5cce1e50371631eb**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2015-00199-00**
Demandante: **JOSÉ AMILCAR RUBIO LUIS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 8 de septiembre de 2020 (fl. 301 a 318), a través de la cual la Corporación confirmó el fallo de primera instancia de 15 de enero de 2018 (fls. 221 a 231), proferido por el Despacho, por medio de cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, y teniendo en cuenta que no hay costas por liquidar, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento de numeral 9 de la parte resolutive la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114ef13f957f66881483f21fd24f551d260dba5020aac586a628359af3b16205**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-010-2016-0001-00**
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**
Demandados: **LEONARDO MORALES VERA, CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO (Q.E.P.D.).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el curador *ad litem* Pedro Humberto Vargas Gómez, previo lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 10 de septiembre de 2020, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por los accionadas, destacando en ese auto que el profesional del derecho designado como curador *ad litem* de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduard Francisco Bautista Cuervo, no había contestado la demanda a pesar de haberse sido notificado personalmente en calidad de curador.

2.- El abogado Pedro Humberto Vargas Gómez, a través de memorial de 11 de septiembre de 2020, señaló que no dio contestación a la demanda toda vez que nunca recibió copia de la misma y de sus anexos por parte del Despacho, y que dada la suspensión de la atención personal no pudo acercarse al juzgado.

3.- Revisado el expediente de la referencia, no encontró el Despacho constancia de entrega en físico de los documentos requeridos por el profesional del derecho Vargas Gómez, para dar contestación al libelo introductorio, ni de la remisión de los mismos a la dirección electrónica informada (fl. 447) y así lo certifica la Secretaria como consta a folio 479 del expediente digital.

En orden de lo anterior, encuentra el Despacho que se configura una causal de nulidad que impide continuar con el curso del proceso. El artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de nulidad procesal las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado y negrita del Despacho).*

En orden de lo anterior, la situación aludida en precedencia se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., puesto que, si bien se notificó de forma personal al curador *ad litem*, no se le suministraron las herramientas necesarias para cumplir la labor encomendada, motivo por el cual debe darse el trámite previsto en el artículo 134 *ibídem*.

En consecuencia, se dispone:

1.- **CORRER** traslado a las partes, del escrito de 11 de septiembre de 2020, presentado por el abogado Pedro Humberto Vargas Gómez, con el que se pone de presente la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, por el término de tres (3) días, al tenor del artículo 110 *ibídem*.

2.- Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ed67a0b67ce6334912d3a331197eb78d01b5e98d7489d1f43731debf8fade5

Documento generado en 27/11/2020 05:04:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2018-00025-00
ACCIONANTE: JHON ALEXANDER MANRIQUE TORRES
ACCIONADO: E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decir el incidente de carácter sancionatorio iniciado contra el Gerente de la E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA, Alexander Mesa Romero, conforme a los siguientes:

i) Antecedentes:

A través de auto del pasado 06 de agosto de 2020 (fls. 316-319), se dio apertura al incidente sancionatorio el Gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, Alexander Mesa Romero, o quien haga sus veces, bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa la orden judicial contenida en el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 19 de septiembre de 2019, reiterado mediante auto de 27 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

La orden incumplida consistió en que la E.S.E. Santiago de Tunja, no había allegado copia de los certificados de existencia y representación legal de cada una de las empresas vinculadas como litisconsortes necesarias, así como las direcciones físicas y electrónicas de dichas entidades (fl. 303 reverso).

Mediante memorial, el apoderado de la entidad demandada procedió a dar contestación al incidente de desacato, y de igual forma procedió a aportar los siguientes certificados de existencia y representación legal requeridos: (FLS. 325-368)

- Cooprevisión Cooperativa de Trabajo en liquidación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Outsourcing Colombian S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
- Cooperativa Multiactiva para la Gestión y Prestación de Servicios de Salud GESTION & SALUD S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tunja
- Grupo Prosperar Outsourcing S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cambiando la razón social Grupo Prosperar Outsourcing S.A.S. por TERCEZA S.A.S.

ii) Consideraciones:

De conformidad con el artículo 44 del CGP, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción el párrafo de la norma en cita prescribe:

“Párrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se

tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Por su parte la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, y 59 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PA R A G R A F O. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta dada por parte del apoderado de la entidad demandada, el Despacho encuentra que el señor Gerente de la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, Alexander Mesa Romero fue nombrado como representante legal de la E.S.E., mediante decreto N° 114 de fecha 30 de marzo de 2020, tomó posesión el 1 de abril de 2020, quien según la demanda, no tenía conocimiento de los requerimientos efectuados.

Además de lo anterior aduce la defensa que tuvo inconvenientes para consultar en las Cámaras de Comercio la existencia y solicitar la expedición del certificado de existencia y representación legal, debía aportarse el número del NIT y el código de verificación, así como el domicilio de la persona jurídica, información de la cual carecían, lo que conllevó a obtener algunos certificados de existencia y representación legal hasta el mes de marzo de 2020.

Una vez el apoderado pretendía hacer llegar los documentos al expediente, comenzó el periodo de aislamiento decretado con motivo de la pandemia del COVID-19, razón de fuerza mayor por la cual se suspendieron términos judiciales y se cerraron los despachos judiciales hasta el 1 de julio del año en curso.

No obstante el despacho observa que finalmente fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de los llamados en garantía, tal y como consta a folios 325-368, razón por la cual no se impondrá sanción.

RESUELVE

1. No imponer sanción al Gerente Gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja, Alexander Mesa Romero, por lo expuesto en el presente proveído.
2. Por secretaría procédase a dar cumplimiento al numeral tercero de la decisión proferida en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0de68c27691008cda341ead2c4f688cac44b927c48c6154f6c7ff27a3de1548

Documento generado en 27/11/2020 05:04:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-013-2018-00053-00**
Demandante: **JOSÉ RUBEN MORALES CELY**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de 22 de abril de 2020 (fl. 78 a 85), a través de la cual la Corporación confirmó el auto de 8 de abril de 2019 (fls. 66 y 67), proferido por el Despacho, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

En firme esta providencia y teniendo en cuenta que no hay costas por liquidar, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c9f8c7394597fe8bdfce55a7b821d2831ff8a5608be4cd94b0cfbac4160147**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:54 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00122-00**
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado: **MUNICIPIO DE CÓMBITA**

Revisado el expediente se encuentra que mediante escrito de 1 de octubre de 2020, los apoderados de las partes solicitaron de mutuo acuerdo citar a audiencia de conciliación, teniendo en cuenta el balance financiero presentado por la subdirección de infraestructura del Ministerio del Interior MEM2020-14024-SIN 4020 de 3 de junio de 2020, y el cumplimiento total de las obligaciones pactadas en el convenio M-1428 de 2016.

En artículo 104 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 del mismo año, establece que la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes de común acuerdo en cualquier estado del proceso.

En consecuencia, por ser procedente la solicitud realizada por las partes, el Despacho dispone:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia el día 16 de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b58730b83b62404cacb58949d0373f9905d53b392afcee3715324df28d8ad5**
Documento generado en 27/11/2020 05:04:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15001-33-33-010-2018-00154-00
DEMANDANTE: CARRAZOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, observa el Despacho que el Municipio de Tunja mediante memorial del 18 de septiembre de 2020 interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de septiembre de 2020 y notificada por estado del 04 de septiembre de 2020, la cual, accedió a las pretensiones de la demanda. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la audiencia de conciliación post fallo.

- 1.- **FIJAR** el día 19 de enero de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual, las partes deberá remitir dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído las direcciones de correo electrónico a las que se enviarán las respectivas invitaciones, así como sus números de celular.
- 3.- De conformidad con la norma en cita (artículo 3 del Decreto 806 de 2020), es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente:
j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5818617e467b668bf735e25a365b7d5d09745b8aa2b3fc4fd0b801a0d6667c2f**
Documento generado en 27/11/2020 05:04:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00196-00**
Demandante: **RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA**
Demandados: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR –
DIRECCIÓN REGIONAL CHIQUINQUIRÁ**

Revisado el expediente se evidencia que, mediante proveído de 6 de noviembre de 2020 (fls. 168 y 169), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que aportara la guía o certificación de envío de la empresa postal a través de la cual se intentó la notificación de las facturas 17365 y 17375 a la dirección del actor en el municipio de Chiquinquirá registrada en esa entidad.

Mediante escrito de 17 de noviembre de año en curso, la entidad accionada allegó los documentos vistos en folios fls. 172 a 181, en cumplimiento de la anterior solicitud, que corresponden a pruebas ya obrantes en el expediente y que no atienden lo requerido por el Despacho.

No obstante, dichos documentos se incorporarán como pruebas al expediente y se seguirá con el curso del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la totalidad del material probatorio decretado fue recaudado en debida forma, motivo por el cual se declarará cerrado el periodo probatorio y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme con el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- INCORPORAR** como pruebas los documentos aportados por la CAR, en atención el requerimiento efectuado por el Despacho, vistos en folios 172 a 181, a los que se les dará valor probatorio que su momento corresponda.
- 2.- DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el proceso de la referencia.
- 3.- CORRER** traslado a los sujetos procesales para que presenten escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.
- 4.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a

través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c295bf1a13c94e0044e3243671f7521e5ea95370423af4f5b829da52f53053**
Documento generado en 27/11/2020 05:04:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-009-2018-00200-00**
DEMANDANTE: **LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, mediante proveído de 5 de marzo de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

*“1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, a favor de la señora **LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN** y en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma establecida en el auto de fecha 11 de julio de 2019 y por las razones expuestas.*

*2.- **CONDENAR** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría **LIQUIDARLAS** en la forma prevista en los artículos 365 y 366 *ibidem*. Se fija como **agencias en derecho** el 4% de la suma sobre la cual se libró mandamiento de pago, es decir, por un valor de doce mil **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.253)**, a favor de la parte ejecutante.*

*3.- En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.”*

No obstante lo dispuesto en el numeral 3 del auto citado, ninguna de las partes presentó liquidación del crédito, motivo por el cual y con el fin de dar impulso al proceso, el Despacho liquidará el crédito en esta instancia e impartirá la aprobación respectiva.

Teniendo en cuenta que los valores perseguidos y sobre los cuales se libró mandamiento y se ordenó seguir adelante la ejecución corresponde a una suma fija por concepto de intereses moratorios a 28 de febrero de 2015 (fecha de pago e inclusión en nómina), el Despacho liquidará la deuda en el *sub judice* sobre ese valor (\$306.344).

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, igualmente se impartirá su aprobación, teniendo en cuenta que resulta aritméticamente correcta y corresponde a los valores generados por gastos del proceso y agencias en derecho, por un monto total de \$19.453.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito realizada de oficio por el Despacho, por valor de \$306.344, por lo indicado en precedencia.

2.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por un monto total de \$19.453, en atención a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4937ec789d72b6e0dbc2a803e8317277e934369858fe781f864a6f1062dc9b0b**

Documento generado en 27/11/2020 05:05:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00200-00
DEMANDANTE: LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se encuentra que, por auto de 5 de marzo de 2020, se dispuso oficiar al Banco Popular y al Banco BBVA para que informara los números de cuentas bancarias a nombre de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dejando a cargo de la parte ejecutante la tramitación de los respectivos oficios.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la demandante mediante escrito de 23 de julio del año en curso, acreditó la radicación de las comunicaciones en las entidades bancarias correspondientes, sin que estas suministraran la información requerida.

Por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría, **REQUERIR** al Banco Popular y al Banco BBVA para que, dentro del término de diez (10) siguiente al recibo de la respectiva comunicación, indique las cuentas de las que sea titular la entidad accionada, con Nit. 899999001-7, indicando su estado y monto actual, destinación específica, y si están grabadas con medidas cautelares. En caso afirmativo, deberán señalar por cuenta de qué despacho judicial, radicado del proceso y cuantía de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32c3ded047a4778e9c359bdfcbf37625dad2daf1728aa540d146cd8fe076bf**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:05 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 150013333004 2018 00224 00
Accionante : TERESA ALFONSO PULIDO
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP-
Medio de control : EJECUTIVO

Estando vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante, previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP, establece:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
(...)

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
– se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá, al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago, cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que cualquier otro argumento defensivo debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, "Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo, donde el título de recaudo es una sentencia judicial.

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 174-190 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda valor alguno por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria por el valor de \$9.162.361; diferencias en mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia \$6.549.478; indexación por la suma de \$854.131; intereses DTF a fecha 03 de septiembre de 2016 por \$235.325; intereses moratorios a fecha 30 de noviembre de 2018 por \$7.156.226; valor adeudado a fecha 30 de noviembre de 2018 por \$22.208.306, como quiera que a través de la Resolución RDP 000002 del 02 de enero de 2018, se dio cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo sin que se adeude valor alguno por diferencias en mesadas pensionales.

INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Considera que el título base de recaudo es complejo y para ello debe estar integrado por la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria de esta y el recibo de pago de las condenas impuestas a la entidad, con el fin de establecer, si tal y como lo aduce la ejecutante la entidad se encuentra en mora.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que se citó en precedencia, se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de *“INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”* no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales.

Debieron tales reparos en consecuencia, ser materia de planteamiento en el recurso de reposición del auto que libró mandamiento de pago como en efecto así fue expuesto y resuelto conforme al auto de 12 de febrero de 2020 (fls.174-179).

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá, de manera que a ello se procederá en este auto y como quiera que se propuso la excepción de pago, corresponde entonces citar audiencia de instrucción y juzgamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 443, numeral 2° del C.G.P.

De otro lado, a folio 168 del expediente la parte ejecutante informa que desde agosto de 2011, se han realizado descuentos a la mesada pensional de la actora sin fundamento legal alguno (fls. 168-170) y allega certificado de pagos del Consorcio FOPEP (fls. 172-173), memorial cuyo contenido se pondrá en conocimiento de la respectiva entidad para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. **Rechazar de plano** la excepción de *“INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”* propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. Póngase en conocimiento de la parte ejecutada el memorial visto a folios 168 a 170 del expediente para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Por Secretaría compártasele el vínculo de one drive al expediente digital.

3. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **10 de febrero de 2021 a partir de las 9 de la mañana (9:00 A.M.)**.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

Se previene a las partes que en esta audiencia se tomará interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

5. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 5.1. Se tiene como prueba con el valor que la ley asigne los documentos aportados por la parte ejecutante, obrantes a folios 5 al 48, y 171-173.
 - 5.2. Se tiene como prueba con el valor que se les asigne los documentos aportados por la parte ejecutada obrante a folios 40-155, lo que incluye el expediente administrativo presentado en CD, y los documentos obrantes a folios 191 al 200.
 - 5.3. Se niega la prueba solicitada a folio 189, dirigida a obtener constancia sobre el carácter inembargable de las rentas o recursos de la UGPP, por impertinente dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.
 - 5.4. Por secretaría oficiar al Consorcio FOPEP y a la FIDUPREVISORA, para que se sirva expedir liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la señora

TERESA ALFONSO PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.752.539 con ocasión de la Resolución No. RDP. 000002 de 02 de enero de 2018, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e3d1e3a26aa595a27d4f1afda3b587a76f97ddb2952fd0d3233d43af83a4cc**
Documento generado en 27/11/2020 05:04:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2019-00023-00**
Demandante: **HIDAITH ROJAS ACOSTA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de 30 de julio de 2020 (fl. 235), a través de la cual la Corporación confirmó la sentencia de 24 de octubre de 2019 (fls. 166 y 172), proferida por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, excepto los ordinales quinto, correspondiente a la condena en costas y segundo, que fue modificado, en los siguientes términos:

*“**Primero.** Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 24 de octubre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Hidaith Rojas Acosta contra el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; excepto los numerales **quinto** que se revoca y **segundo** que se modifica, y queda así:*

*“(…) **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer, liquidar y pagar a la señora **HIDAITH ROJAS ACOSTA** la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, a razón de un día de salario por cada día de mora, entre el **10 de febrero hasta el 25 de marzo de 2018**, para un total de **44 días de retardo**; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. Para ello se tendrá como base el salario devengado por la demandante en el mes de febrero de 2018, momento en que inició la mora”.*

En firme esta providencia y teniendo en cuenta que no hay costas por liquidar, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento del ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86218a317d7e865fe43496451a3fc1eabbbfce8ba4378ce313e6ba872fe0a2cf**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00123-00**
Demandante: **ROMELIA GACHA BERMÚDEZ**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente se evidencia que, mediante proveído de 27 de agosto de 2020 (fl. 104), se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que remitiera certificados de salarios y tiempo de servicios de la accionante para el año 2018, y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certificara la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución 005623 de 14 de julio de 2018.

Mediante escrito de 17 de septiembre del año en curso, el profesional universitario del área de historias laborales del departamento de Boyacá, allegó el certificado de historia laboral y de salarios devengados de la señora Romelia Gacha, correspondiente al periodo solicitado (fls. 117 a 124).

Por su parte, la Fiduprevisora dio cumplimiento al requerimiento el 25 de septiembre de 2020, a través del oficio 1010403, de la Vicepresidencia del FOMAG, en el que se certificó que los dineros reconocidos a la accionante Resolución 005623 de 14 de julio de 2018, estuvieron a disposición de la parte el 24 de agosto de 2018 (fl. 128).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la totalidad del material probatorio decretado fue recaudado en debida forma, motivo por el cual se declarará cerrado el periodo probatorio y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme con el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- INCORPORAR** como pruebas los documentos aportados por el departamento de Boyacá y la Fiduciaria La Previsora S.A. en atención el requerimiento efectuado por el Despacho, vistos en folios 115 a 128, a los cuales se les dará el valor probatorio que su momento corresponda.
- 2.- DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el proceso de la referencia.
- 3.- CORRER** traslado a los sujetos procesales para que presenten escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.
- 4.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256ab6c0632d8fa99ea474d7881b75f35ed39aa6d18958a389813422f3ff4538**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:10 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 27 de noviembre de 2020

Radicación: **150013333010-2019-00076-00**
Demandante: **VICTOR MANUEL LEGUIZAMO DIAZ**
Demandado: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora el 28 de octubre de 2020 (fl. 164-169), contra la sentencia de 16 de octubre del mismo año (fls. 138-162), proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda notificada por estado de 19 de octubre de 2020 (fl. 163).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6213d6399d7954027c31cae64bad541190f298f86430e09d32a77d995b3d9143

Documento generado en 27/11/2020 05:04:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de noviembre de 2020

Radicación: **150013333002-2019-00178-00**
Demandante: **YOLANDA ROMERO ALVAREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Revisado el expediente, se advierte que a través de auto del 04 de octubre de 2020, a efectos de contar con los elementos probatorios necesarios para determinar el valor por el cual debe librarse mandamiento de pago, se requirió el expediente que dio lugar a la condena impuesta en contra de la entidad ejecutada, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333010-2016-0002-00, a la oficina de archivo (fl. 86) sin que lo hubiere allegado.

A partir del 16 de marzo de 2020, los términos quedaron suspendidos en virtud del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Luego, por auto del 02 de julio de 2020 (fl. 92) el Despacho dispuso requerir por secretaría al archivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en el término de cinco (5) días, enviara en medio digital o en físico el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No.15001333300420130007800, en el que funge como Demandante Yolanda Romero Álvarez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al correo del juzgado j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

También se dispuso por Secretaría oficial a la U.G.P.P., para que remitiera con destino al expediente y a través del correo electrónico del juzgado j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la liquidación detallada del descuento de aportes al Sistema General de Pensiones, sobre los factores incluidos en la reliquidación de la pensión de la señora YOLANDA ROMERO ÁLVAREZ, identificada con C.C. 23.275.220, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2017 y del artículo noveno de la Resolución N° RDP014984 del 26 de abril de 2018, proferida por la UGPP, que ordenó su descuento en un monto de \$23.498.347.

A folios 94 a 95 se encuentran los requerimientos realizados a las entidades señaladas sin que se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone:

1. REQUERIR por última vez a la oficina de archivo, para que dentro de los **CINCO (5) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación remita el expediente correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333010-2016-0002-00,

so pena de iniciar tramite incidental sancionatorio en virtud de los poderes correccionales del juez establecido en el artículo 44 del CGP numeral 3, contra el encargado del área de archivo.

2. REQUERIR por última vez a la U.G.P.P., para que dentro de los CINCO (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita, con destino al expediente y a través del correo electrónico del juzgado j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la liquidación detallada del descuento de aportes al Sistema General de Pensiones, sobre los factores incluidos en la reliquidación de la pensión de la señora YOLANDA ROMERO ÁLVAREZ, identificada con C.C. 23.275.220, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2017 y del artículo noveno de la Resolución N° RDP014984 del 26 de abril de 2018, proferida por la UGPP, que ordenó su descuento en un monto de \$23.498.347, so pena de iniciar tramite incidental sancionatorio en virtud de los poderes correccionales del juez establecido en el artículo 44 del CGP numeral 3, contra el encargado del área de archivo

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b87a941d18ec8a3443f29f2c09510e623881006e144456b5618c03c7116ea18**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00183-00
DEMANDANTE: ELIESER NEMPEQUE CARDENAL
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., debe acudirse a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para

alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de carácter previo, que deban ser resueltas de forma anticipada a decidir el fondo del asunto.

De otra parte, examinadas la demanda y sus anexos, su contestación y los documentos aportados, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo aportado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, el cual resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar y que no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas por no haberse propuesto, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER por contestada la demanda por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

2. TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda obrante a folios 16 a 43.

2.- TENER como pruebas la totalidad de documentos contentivos del expediente administrativo, aportado por la UGPP, obrantes a folios 63 a 94.

3.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar, en representación de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, a la abogada EYLEN MARYANN BARRERA VARGAS, identificada con CC. 53.065.677, y portadora de la TP. 200.458 del C.S. de la J., en virtud del poder otorgado por LEONARDO PINTO MORALES, en calidad de Director General de la citada entidad, vistos a folios 95 a 103.

5.- CORRER traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si lo considera.

6.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1522076bf17d772eca92c02c029faf63b2eb4b21746b42d6aab1649846d58b7**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00204-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ
Medio de Control: Restitución de Inmueble arrendado

Ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del Departamento de Boyacá.

Por auto del 30 de octubre de 2020 (fls. 115-116), el Despacho concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara el escrito de desistimiento presentado (fl. 66), para que cumpliera con lo indicado en el inciso final del artículo 314 del CGP¹, esto es, encontrarse suscrita por el señor Gobernador de Boyacá.

Dentro del término estipulado fue allegado memorial de desistimiento de la demanda suscrito por el Gobernador de Boyacá Ramiro Barragán Adame, el apoderado general del Departamento Carlos Andrés Aranda Camacho y el apoderado designado para este proceso Andrés Felipe Borrás Hurtado (fl. 119).

El artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 señala que debe correrse traslado a la parte contraria, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (negrilla fuera de texto).”

De acuerdo con la norma en cita y atendiendo a que se trabó la litis de forma adecuada, previo a resolver sobre el desistimiento deprecado, el Despacho dispone:

¹ ***ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. *(negrilla fuera de texto).*

- 1.- CORRER traslado a la parte demandada RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ de la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el accionante obrante a folio 119 del expediente digital, por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 316 del CGP.
- 2.- Surtido lo anterior, VUELVA el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735a1cfd2aed035e672c7a47b1c42c93921cd54dfe8537f049eaf870368f85a

Documento generado en 27/11/2020 05:04:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00255-00**
Demandante: **JORGE ARMANDO RAMÍREZ VILLAMIL**
Demandados: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

El Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

“ Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011*" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda, presentada de forma oportuna por CASUR, aunque se propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, los argumentos que la sustentan distan de corresponder al medio exceptivo que se enuncia, puesto que están dirigidos a indicar que el actor no tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro conforme con el IPC por haber sido esta reconocida en el año 2013, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004 y que la actualización de retiro con base en el IPC, sólo se daba hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha para la cual el demandante se encontraba activo.

En orden de lo anterior, la excepción formulada no tiene el carácter de previa, dado que su fundamentación se trata de verdaderos argumentos de defensa que se dirigen a desvirtuar el derecho reclamado, y que corresponde en consecuencia al fondo del asunto.

Así las cosas, es claro que no se propusieron verdaderos medios exceptivos de carácter previo, que deban ser resueltos por el Despacho en esta etapa, previo a decidir el fondo del asunto.

De otra parte, examinadas la demanda, su contestación y los documentos aportados, se observa que en la primera oportunidad el actor aportó de forma parcial su expediente administrativo laboral y reconocimiento de su asignación de retiro, documentación que resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

Respecto de la manifestación hecha por CASUR en cuanto a que allegó en medio magnético los antecedentes administrativos, debe resaltar el Despacho que el escrito de contestación de la demanda fue allegado al expediente a través de correo electrónico el 5 de octubre de 2020 (fls. 46 a 52), sin que aportara documentos adicionales, además del acta del comité de conciliación de la entidad.

Se destaca que ninguno de los sujetos procesales solicitó el decreto de pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

Finalmente, el Despacho no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en folios 7 a 35, y el documento allegado con la contestación, obrante en folios 53 a 57.

2.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

3.- CORRER traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien.

4.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca5ca63bd4b987df3c4780c70b7cb3ab0c9c4fca4eec42ef753a02c838dd35a

Documento generado en 27/11/2020 05:04:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Radicación : **150013333010-2020-00259-00**
Demandante : **CARLOS EDUARDO DÍAZ GIL**
Demandado : **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Estando el proceso al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se ha de acudir a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta

petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de carácter previo, que deban ser resueltas de forma anticipada a decidir el fondo del asunto.

De otra parte, examinadas la demanda y sus anexos, su contestación y los documentos aportados, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo aportado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia contentivo de la hoja de vida del accionante y de la totalidad del expediente disciplinario en el que fueron expedidos los actos administrativos acusados, el cual resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

Así mismo, se encuentra que la parte actora no solicitó pruebas adicionales.

Por su parte, la entidad accionada (fl. 300) solicitó que se decretara como prueba el interrogatorio de parte del señor Carlos Eduardo Diaz Gil y se decrete el testimonio del señor Rodrigo Puente Delgado, Jefe de la Oficina Control Interno Disciplinario de la UNAD, para que deponga sobre cada uno de los hechos y la trazabilidad que se desarrolló dentro del proceso disciplinario.

Al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las características de utilidad, pertinencia y conducencia.

Considera el Despacho que las pruebas solicitadas por la accionada resultan inútiles o superfluas, toda vez que en el expediente obran todas las actuaciones desarrolladas en el proceso disciplinario dentro del cual se expidieron los actos administrativos acusados, prueba documental de la cual se podía extraer la información que se pretende aportar con el interrogatorio de parte y el testimonio.

Acerca de la utilidad de la prueba, la jurisprudencia ha señalado:

“...debe señalarse que dicho requisito hace referencia a la necesidad del medio o elemento de convicción para tener por demostrado el hecho, es decir, que sea indispensable o suficiente dentro del acervo recaudado en el proceso y que por consiguiente no se torne redundante ni busque comprobar lo que ya está evidenciado bien sea por otros mecanismos o porque se trate de presunciones de derecho, hechos notorios o por mandato legal...”

En orden de lo anterior, se rechazarán las pruebas solicitadas por la entidad accionada relativas al interrogatorio de parte y el testimonio del Jefe de la Oficina Control Interno Disciplinario de la UNAD.

Teniendo en cuenta que con los antecedentes administrativos aportados existen pruebas suficientes y no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas por no haberse propuesto, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia, de manera que se declarará cerrado

el periodo probatorio y una vez se encuentre en firme esta providencia, se dispondrá el traslado de los alegatos de conclusión a efectos de proferir sentencia anticipada.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- TENER por contestada la demanda por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD.

2.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda obrantes a folios 10 a 247, del expediente digital.

3.- TENER como pruebas la totalidad de documentos contentivos del expediente administrativo, aportado por la UNAD obrantes a folios 316 a 1676 del expediente digital.

4.-RECHAZAR las pruebas relativas al interrogatorio de parte del demandante y testimonio del señor Rodrigo Puente Delgado, Jefe de la Oficina Control Interno Disciplinario de la UNAD, por las razones expuestas en precedencia.

6.- RECONOCER personería para actuar, en representación de la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD, al abogado OSWALDO ANTONIO BELTRAN URREGO, identificado con CC. 79.256.526, y TP. 71.271 del C.S. de la J., en virtud del poder otorgado por JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en calidad de Rector de la UNAD, mediante la escritura pública N° 1078 de 15 de abril de 2019 y anexos, vistos a folios 302 a 315.

7.-En firme esta providencia, regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d1286b5d204bc2325862e56179e13b0da9a8bc6c6e1b8aba811a9463807e2f

Documento generado en 27/11/2020 05:04:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00267-00**
Demandante: **HILDA INÉS AMADO SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda ejecutiva

A través de apoderado judicial, la señora Hilda Inés Amado Suárez, interpuso demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia de 19 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00174 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 30 de junio de 2016, decisiones a través de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión vitalización de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, concretamente la inclusión de la prima de navidad y de vacaciones.

Como hechos relevantes de la solicitud incoada precisó que:

Mediante escrito de 25 de abril de 2017, solicitó a la entidad accionada el cumplimiento de la sentencia de 19 de diciembre de 2014.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del municipio de Tunja, mediante Resolución No.01133 de 12 de diciembre de 2017 dio cumplimiento al fallo de dictado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00174, reconociendo como mesadas atrasadas la suma de \$20.994.452, por intereses moratorios \$2.589.600, por indexación \$2.332.021, y costas \$249.945, para un total de \$26.166.018, valor del que se descontaron \$2.559.335 por concepto de descuento de salud, para un pago neto de \$23.646.684

Con fundamento en lo anterior solicitó lo siguiente:

“Librar mandamiento ejecutivo a favor del (la) actor (a) y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de SIETE MILOONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.391.582), POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LAS

MESADAS PENSIONALES COMO CAPITAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA(S) SENTENCIA (S) QUE SIRVEN COMO TITULO EJECUTIVO.

2.- Por la suma **de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTE NUEVE PESOS (\$289.029)** POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LA INDEXACIÓN DESDE LA EFECTIVIDAD (29 DE NOVIEMBRE DE 2010) HASYA LA EJECUTORIA (07 DE JULIO DE 2016).

3.- Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$8.737.816),** POR CONCEPTO DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA (08 DE JULIO DE 2016) HASTA EL DIA DE PAGO PARCIAL (AGOSTO DE 2018).

4.- Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$213.167)** POR CONCEPTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

5.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.388.842)** por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al pago parcial (septiembre de 208) hasta la fecha de la presentación de la demanda,

6.- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior, destaca el Despacho observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011 no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

2.- Títulos base de recaudo.

Se solicita la ejecución de la sentencia de 19 de diciembre de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00174, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

1.- Declarar la nulidad parcial de la Resoluciones No. 0158 del 12 de Marzo de 2010 y 0407 del 9 de junio de 2010 expedidas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Secretaría de Educación de Boyacá, mediante la cual se reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora **HILDA INES AMADO SUAREZ**, en tanto no incluyó en la liquidación de la prestación de la totalidad de los factores salariales devengados en el último de prestación de servicios, en concreto, lo correspondiente a **prima de navidad y de prima de vacaciones**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **reliquidará la pensión** de jubilación de l señora **HILDA INES AMADO SUAREZ**, conforme a las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se tendrá en cuenta, ni solo la remuneración básica mensual y prima de alimentación, sino también la **prima de navidad y de vacaciones**, pagará las diferencias en **las mesadas pensionales causadas**, con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2010, conforme a lo expuesto.

3.- Del valor liquidado a favor del demandante, la entidad descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

(...)

8.- Se condena en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, lo cual se sujetará a lo dispuesto en los artículos 361-367 del C.G.P. En lo que atañe a las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., en Despacho las fija con arreglo al artículo 3.2.1. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 en el uno (1%) por ciento, del valor que liquide el Fondo para el cumplimiento de esta decisión.” (Sic para el texto entre comillas).

A su turno, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de segunda instancia de 30 de junio de 2016, que confirmó la sentencia d 19 de diciembre de 2014, modificó los numerales 2 y 3 de la parte resolutive, disponiendo en su lugar:

“2.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar la pensión de jubilación de la de la señora HILDA INES AMADO SUAREZ, teniendo en cuenta para tal fin la totalidad de los factores salariales devengados el último año de prestación de servicios comprendido del 1 de septiembre d 2008 al 1 de septiembre de 2009, como son la asignación básica, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, así mismo se ordenan el pago de las diferencias en las mesadas pensionales sea realizado con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2010, conforme a lo expuesto.

3.- ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se haya realizado los descuentos se haga las deducciones de ley para seguridad social sobre los últimos cinco (5) años de prestación de servicios del accionante, es decir, se aplicará la prescripción extintiva de la obligación sobre los aportes anteriores al 1 de septiembre de 2004.”

3.- Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P. confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

A su turno, el artículo 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”*

De otra parte, respecto de los documentos que hacen parte del título ejecutivo cuando se trata de la ejecución de una sentencia judicial, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴ de forma reciente señaló que:

“No obstante, recientemente se ha considerado que, para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:

“...De la norma anterior⁵, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA⁶ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos⁷, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada⁸ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena⁹¹⁰

En el *sub judice* se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia, de 19 de diciembre de 2014, confirmada mediante fallo de 30 de junio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, obrante en folios 12 a 34 del expediente, y que fueron aportadas con la demanda, a través de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Hilda Inés Amado Suárez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último de servicios.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascención Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

⁵ Se refiere al artículo 297 del CPACA.

⁶ Ver artículo 278 del CGP.

⁷ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

⁸ Artículo 297 del CPACA.

⁹ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

En orden de lo anterior, destaca el Despacho que los parámetros sobre los cuales el juez de la ejecución libra el mandamiento de pago, son los expresamente contemplados en el documento que primera instancia de 19 de diciembre de 2014 y de 30 de junio de 2016, que obra en el expediente, y que resulta clara y expresa en cuanto a la orden de pago, pues precisa el marco dentro del cual ha de ejecutarse la orden impartida en la providencia judicial estudiada como título ejecutivo.

Sobre este punto, el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó¹¹ que *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, podrá acudir al proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa solo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia. En el *sub examine* este término inició a descontarse a partir del 8 de julio del 2016, día siguiente a la ejecutoria del fallo (fl. 11); la demanda de la referencia se presentó el 18 de diciembre de 2019, es decir, superado el periodo mencionado, por lo que la obligación resulta exigible.

Mediante proveído de 20 de agosto de 2020, se solicitó la colaboración de la contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación correspondiente, con los siguientes resultados:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	SUMAS PAGADAS RES. 1133 DE 2017	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$26.664.467	\$20.994.452	\$5.670.015
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$(3.199.736)	\$(2.519.334)	\$(680.402)
(+) INDEXACION	\$2.564.521	\$2.332.021	\$232.500
TOTAL CAPITAL	\$26.029.252	\$20.807.139	\$5.222.113
TOTAL INTERES DTF Y MORATORIO	\$8.983.218	\$2.589.600	\$6.393.618

En lo que respecta del pago por condena en costas correspondientes al proceso ordinario, no se accederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma deprecada en la demanda, sino por un monto diferente, teniendo en cuenta que en las sentencias que sirven de título ejecutivo se condenó a la entidad accionada al reconocimiento a favor de la ejecutante de las costas procesales en cuantía del 1% sobre el valor que liquidara el FOMAG en cumplimiento del fallo; en la Resolución 01133 de 12 de diciembre de 2017, la entidad demandada reconoció por este concepto la suma de \$249.945.

Ahora bien, de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora, el valor que debió reconocerse a la accionante en cumplimiento del fallo ejecutado era de \$35.012.470, correspondiente a capital, indexación e intereses moratorios a la fecha de pago parcial, monto respecto del cual debió aplicarse el 1% de la condena en costas, resultando la suma de \$350.124.

Entonces, a la última suma señalada (\$350.124) debe descontarse la suma de \$249.945 pagados a la ejecutante, dando un saldo insoluto de \$100.179, valor por el que se libraré mandamiento ejecutivo por costas procesales.

Del monto tenido en cuenta en la liquidación de la contadora oficial de la jurisdicción por concepto de costas, se aparta el Despacho, pues el valor incluido se tomó del cálculo presentado por la parte actora en la demanda ejecutiva y no del valor real a pagar por el FOMAG, determinado en la misma liquidación.

¹¹ La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

En consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos y montos:

RESUMEN DE LIQUIDACION A 31/10/2020	
SALDO CAPITAL A FECHA DE PAGO (31/08/2018)	\$ 5.222.113
SALDO INTERES MORATORIO A 31/08/2018	\$ 6.393.618
TOTAL INTERES MORATORIO DE 01/09/2018 A 31/10/2020	\$ 2.842.316
COSTAS PROCESALES	\$ 100.179
TOTAL LIQUIDACION	\$ 14.458.226

Se destaca que los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 inciso 4 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora **HILDA INÉS AMADO SUÁREZ** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

SALDO CAPITAL A FECHA DE PAGO (31/08/2018)	\$ 5.222.113
SALDO INTERES MORATORIO A 31/08/2018	\$ 6.393.618
TOTAL INTERES MORATORIO DE 01/09/2018 A 31/10/2020	\$ 2.842.316
DIFERENCIA DE COSTAS PROCESALES	\$ 100.179
TOTAL LIQUIDACION	\$14.458.226

Igualmente, **librar mandamiento ejecutivo** por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en la primera fila del cuadro precedente, a partir del 1 de noviembre de 2020 y hasta que se efectue el pago total de la obligación.

3.- NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- NOTIFICAR por estado el presente proveído a la parte actora, conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

6.- CONCEDER a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abed7d74fe62cb4286f08fff94ebf1bbfe5d3ce9ecfc1e64b37a0a42324ae624

Documento generado en 27/11/2020 05:04:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2019-00267-00**
Demandante: **HILDA INÉS AMADO SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Previo a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la ejecutante, el Despacho dispone:

Por Secretaría **OFICIAR** al Banco BBVA que informe, en el término de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe los números de cuenta cuya titularidad corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT. 860.525.148-5, especificando el nombre de la cuenta, la destinación de manera clara y completa, el saldo y estado actual y si se encuentra afectada con alguna medida cautelar.

En caso afirmativo, señalar por cuenta de qué despacho judicial, el radicado del proceso y el monto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038dd0745cfed79839d4a9d84dd2148ae72b197475203416b8c9de2ffe84b347**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de noviembre de 2020

Radicación : **15001333301020200007900**
Demandante : **GLORIA INES VARGAS AVENDAÑO**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el Proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

Allegado el poder visible a folio 92 a 95 y revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso y el expediente administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **GLORIA INES VARGAS AVENDAÑO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
5. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales

6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, _____ será _____ la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **Reconocer personería** a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA con TP No 330.819 para que obre en nombre y representación de la demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 93 y 94, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878801b8321e16a3cc1dd137ab1f39fa7244c572cab5355474525eb373242f1e

Documento generado en 27/11/2020 05:04:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2020-00093-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado: **SIERVO TULIO MUÑOZ MORENO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda, previo lo siguiente:

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo respectivo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2020-000093, presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **SIERVO TULIO MUÑOZ MORENO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a **SIERVO TULIO MUÑOZ MORENO**, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que

contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- RECONOCER personería a la profesional del derecho **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificado con C.C. No. 32.709.957 y titular de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la entidad accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe468d2c7df913efddb51ea0d0d1753cc9af180e55f6b34a47e9a78adc561e3

Documento generado en 27/11/2020 05:04:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : **150013333010-2020-00094-00**
Demandante : **ALBA ANA DELINA VILLAMIL RUIZ**
Demandados : **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Medio de control : **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 08 de octubre de 2020, que negó librar el mandamiento a favor de la señora **ALBA ANA DELINA VILLAMIL RUIZ**, previo lo siguiente:

El auto de 08 de octubre de 2020 (fls. 1231-1238) fue notificado a través de estado del 09 de octubre de 2020 (fl.1239), mediante escrito de 15 de octubre de 2020 (fls. 286 a 357) el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, es decir, dentro del término de su ejecutoria.

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que: “salvo *norma en contrario*, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

A su turno, los artículos 320 y 438 *ibídem* establecen que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reposición resulta improcedente; no obstante, el accionante presentó recurso de apelación de forma subsidiaria, el cual, sí resulta procedente, y por lo mismo, se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 08 de octubre de 2020 que denegó el mandamiento de pago solicitado.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 08 de octubre de 2020, que negó el mandamiento de pago, por resultar procedente y oportuno.

3.- Por Secretaría, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios de los Juzgados Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3acb3cc7424ebab8b460e7cca79c45a45da514abe64e608b55d8c607db96dd7**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 150013333010-2020-00099-00
Demandante : CECILIA DE LA CRUZ DUARTE DE PUENTES
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Medio de control : EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 16 de octubre de 2020, que negó librar el mandamiento a favor de la señora **CECILIA DE LA CRUZ DUARTE DE PUENTES** previo lo siguiente:

El auto de 16 de octubre de 2020 (fls. 356-364) fue notificado a través de estado del 19 de octubre de 2020 (fl.365), mediante escrito de 22 de octubre de 2020 (fls. 366) el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, es decir, dentro del término de su ejecutoria.

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que: “salvo *norma en contrario*, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

A su turno, los artículos 320 y 438 *ibídem* establecen que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reposición resulta improcedente; no obstante, el accionante presentó recurso de apelación de forma subsidiaria, el cual, sí resulta procedente, y por lo mismo, se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 16 de octubre de 2020 que denegó el mandamiento de pago solicitado.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 16 de octubre de 2020, que negó el mandamiento de pago, por resultar procedente y oportuno.

3.- Por Secretaría, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios de los Juzgados Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe030d8ebdb454fcaa1621966c92d25e9eb6c93af09caa352bc1012d81aa714**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020-00131-00
DEMANDANTES: ROBERTO CASTAÑEDA PASTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHONATHAN STIVEN CASTAÑEDA MONROY y ANDRÉS LEONARDO CASTAÑEDA MONROY; y ADRIANA XIMENA CASTAÑEDA MONROY.
DEMANDADOS: HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E. y MEDIMAS EPS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 1110, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, para que se declare administrativamente responsables, a las accionadas E.S.E. Hospital Regional de Miraflores, por la anti técnica, negligente y descuidada atención prestada por esa entidad sobre la señora FANNY MIREYA MONROY MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), y sobre dicha E.S.E y Medimas EPS S.A.S. por la muerte de la señora FANNY MIREYA MONROY MARTÍNEZ (Q.E.P.D), entre otras declaraciones y condenas.

II. CONSIDERACIONES

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que no es posible admitir el medio de control, en atención a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, puntualmente en lo relacionado con que ***“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”***

Es así que revisado el líbello de demanda se observa que se solicitó el decreto de algunos testimonios, sin que se hubiera indicado el canal digital donde puedan ser citada la Médica General ANA MARÍA BARRAGÁN; tampoco se indicó el canal digital donde pueden ser citados los demandantes ROBERTO CASTAÑEDA PASTO y ADRIANA XIMENA CASTAÑEDA, ni el perito que rindió el dictamen aportado médico Gineco-obstetra GIOVANNI CARLO RUSO VIZCAINO.

Por lo demás, respecto del profesional de la salud EDISSON GIOVANNY MENDEZ, quien manifiestan que labora en el Hospital Regional de Miraflores, indican no tener información de contacto del médico, quien podría ser contactado por intermedio de dicha entidad, por su vínculo laboral.

En consideración a lo anterior, deberá subsanarse la demanda dentro del término señalado en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

- 1. INADMITIR**, para conocer en primera instancia, la demanda interpuesta por ROBERTO CASTAÑEDA PASTO, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHONATHAN STIVEN CASTAÑEDA MONROY y ANDRÉS LEONARDO CASTAÑEDA MONROY; y ADRIANA XIMENA CASTAÑEDA MONROY en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda.
3. Reconocer personería jurídica al abogado MARCOS FABIÁN SORIANO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.611.481 y TP N° 242.094 del C.S. de la J. en términos del poder contenido obrante en los folios 10 al 14 del expediente.
4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd3797989c3286c84f6ceac99ac1861a443c2f1008fa3275264f3f930a1dd82**

Documento generado en 27/11/2020 05:04:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>